

DECRETO-LEY N° 4.216

La Plata, 27 de marzo de 1956.

Visto este expediente 2.305-210/955, y —

Considerando:

Que por decreto 550 del 20 de octubre de 1955, se aclara que la designación de la ley 5.712, efectuada por decreto 482, de esa fecha, es sin perjuicio de la vigencia del artículo 5º de la misma, en cuanto dispone las autorizaciones de inversión, subsistiendo también los decretos del Poder Ejecutivo, que han fijado los planes analíticos de inversiones del Estado.

Que, en consecuencia, subsisten las disposiciones de la ley 5.712, en lo que respecta a la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo para la emisión de títulos de la Deuda Pública y Letras de Tesorería, en las cantidades necesarias establecidas y conforme a las leyes que rigen la materia.

Que, a fin de financiar los planes de trabajos públicos, el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, gestionó ante el Banco Central de la República Argentina, la suma de pesos 150,0 millones nominales en títulos de la Deuda Interna Consolidada del 3 ½ % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa.

Que la Comisión de Valores, por nota número 920-15.218, del 9 de mayo de 1955, comunicó al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, que no existen inconvenientes para inscribir en las Bolsas de Comercio los mencionados valores, en las condiciones propuestas por el Gobierno de la Provincia.

Por ello, atento lo informado por la Contaduría de la Provincia y de conformidad con los dictámenes concordantes de los señores

DECRETA:

Art. 1º Emitir por cuenta del Estado la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional nominales (pesos 150.000.000 $\frac{m}{n}$ nom.), en títulos denominados: "Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, 3 $\frac{1}{2}$ %, ley 5.712, Serie B", con un interés anual del tres y medio por ciento (3 $\frac{1}{2}$ %) y una amortización anual acumulativa del uno por ciento (1 %).

Art. 2º El producido de la negociación (venta o caución) de los títulos que se emiten, se destinará a integrar los recursos previstos para la realización de los planes de trabajos públicos.

Art. 3º Los intereses de los títulos que comprenden esta emisión, se pagarán por semestres vencidos por su valor escrito, libre de todo impuesto provincial o municipal, presente o futuro.

Art. 4º La amortización del 1 % se aplicará semestralmente a partir del 1º de febrero de 1956, por sorteo a la par, cuando su cotización bursátil esté a la par o arriba de ella, y por licitación pública cuando su valor neto no alcance a la par. El fondo amortizante podrá ser aumentado en cualquier momento, como así también realizarse amortizaciones extraordinarias y rescatar total o parcialmente la emisión.

Art. 5º Estos títulos constituyen obligaciones directas y generales de la provincia de Buenos Aires, afectándose especialmente en garantía de los servicios, los recursos de Rentas Generales.

Art. 6º Todo título llamado a reembolso, ya sea por rescate ordinario o extraordinario, efectuado por medio de licitación o sorteo, dejará de devengar interés desde el día señalado para su pago. Los títulos que se presenten al reembolso deberán estar acompañados de todos los cupones de vencimiento posterior al día señalado para el rescate, o en su defecto el importe de los cupones que faltare, será deducido del capital a pagarse. Los títulos rescatados por medio del fondo amortizante y los títulos sorteados recibidos en pago de impuestos o créditos del Estado, no podrán ser remitidos bajo ningún concepto.

Art. 7º Los intereses de los títulos y amortizaciones serán abonados por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Agente Financiero del Gobierno, haciéndose las licitaciones o sorteos para cubrir los servicios de amortización, en el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 8º Los títulos se emitirán al portador, distribuidos en valores de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$); veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$); diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$); cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$); un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$); quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$) y cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), debiendo el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, determinar el número de láminas a emitir y proceder a la impresión de las mismas, como así también de las sin numerar, para reempla-

zar los títulos perdidos, robados o inutilizados en los casos previstos en el Código de Comercio.

Art. 9º Fijase como límite máximo de esta emisión la cantidad de ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional nominales (\$ 150.000.000 $\frac{m}{n}$ nom.).

Art. 10º Los cupones de intereses tendrán los siguientes vencimientos: 1º de febrero y 1º de agosto.

Art. 11º Impresos y habilitados que sean los valores que se emiten, como así también las láminas sin numerar, deberán ser depositadas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cuenta de la Tesorería de la Provincia, orden Contador y Tesorero.

Art. 12º Notifíquese previamente al señor Fiscal de Estado; comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase a la Dirección de Finanzas, para su conocimiento y demás efectos.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS.